

AÑO XCIX, TOMO II
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
SÁBADO 30 DE DICIEMBRE DE 2017
EDICIÓN EXTRAORDINARIA
100 EJEMPLARES
32 PAGINAS



PLAN DE **San Luis**

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.
2016 "Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria"

INDICE

Poder Legislativo del Estado

Decreto 0774.- Ley de Ingresos del Municipio de Aquismón, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.

Responsable:
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:
OSCAR IVÁN LEÓN CALVO

PERFECTO AMEZQUITA No.101 2° PISO
FRACC. TANGAMANGA CP 78269
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
Actual \$ 18.26
Atrasado \$ 36.52
Otros con base a su costo a criterio de la
Secretaría de Finanzas

Directorio

Juan Manuel Carreras López

Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Alejandro Leal Tovías

Secretario General de Gobierno

Oscar Iván León Calvo

Director

STAFF

Miguel Romero Ruiz Esparza

Subdirector

Miguel Ángel Martínez Camacho

Jefe de Diseño, Edición y Publicaciones Electrónicas

Distribución

José Rivera Estrada

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** PDF)

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** PDF).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debida anticipación**.

* Las fechas que aparecen al pie de cada edicto son únicamente para control interno de ésta Dirección del Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL
IMPRESOS DEPOSITADOS POR SUS
EDITORES O AGENTES
CR-SLP-002-99

Poder Legislativo del Estado

Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 0774

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

Decreta

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es atribución de los municipios administrar libremente su hacienda, la cual se forma de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas fijen a su favor, como los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo, de los cuales se obtienen recursos que serán destinados al pago del gasto público que se determina y autoriza en el presupuesto de egresos.

El pago de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, se establece en las leyes de ingresos, las cuales derivan de las propuestas que los ayuntamientos plantean a los poderes legislativos de los estados, observando para ello, las disposiciones que los ordenamientos locales estipulan.

Así, es que se debe expedir un esquema normativo con carácter impositivo que otorgue a los municipios facultad para recaudar recursos, ello en observancia de las disposiciones constitucionales; y en virtud de integrar el sistema nacional de coordinación fiscal.

Luego entonces si los municipios están facultados para proponer a las legislaturas locales los impuestos y derechos que se habrán de fijar; resulta una obligación de todos los mexicanos contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa.

El principio de proporcionalidad se refiere a que la contribución deberá ser en función de la capacidad económica respectiva de los sujetos pasivos; aportando de manera justa, y de acuerdo a sus ingresos.

En el caso de los derechos, estos se circunscriben a la relación costo-servicio.

Por cuanto hace al principio de equidad, éste se refiere a que todos quienes contribuyen reciben el mismo igual respecto a hipótesis de causación; acumulación de ingresos gravables; deducciones permitidas; plazos de pagos; variando solamente las tarifas tributarias que se apliquen, de conformidad con la capacidad económica del contribuyente, con lo cual se debe respetar el principio de proporcionalidad.

De lo anterior se colige que el principio de igualdad impera en los principios tributarios, ya que las leyes de la materia habrán de tratar a los contribuyentes que se encuentran en idéntica situación, sin discriminar, ni distinguir.

Es así que con la presente ley, se establecen cuotas, tasas, y tarifas que rigen para el pago de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, mismos que fueron fijados en observancia a los principios de equidad y proporcionalidad, y sobre todo con la ponderación de no causar detrimento en la economía de los contribuyentes, ni de las haciendas públicas municipales.

ÚNICO. Se **EXPIDE** la Ley de Ingresos para el Municipio de Aquismón, S. L. P., para el ejercicio fiscal 2018, para quedar como sigue

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AQUISMÓN, S.L.P.
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018**

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1°. Esta Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los distintos conceptos de ingresos que pueda obtener el Municipio de Aquismón, S.L.P., durante el Ejercicio Fiscal que va del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, así como en su caso precisar los elementos que los caracterizan y señalar las tasas y tarifas aplicables.

ARTÍCULO 2°. Cuando en esta Ley se haga referencia a **UMA** se entenderá que es la **Unidad de Medida y Actualización** utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en la presente Ley. El valor diario, mensual y anual de la UMA será el publicado cada año por el INEGI.

ARTÍCULO 3°. Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA DE AJUSTES	
CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior

ARTÍCULO 4°. En el Ejercicio Fiscal 2018 el Municipio de Aquismón, S.L.P., percibirá los ingresos que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Aquismón, S.L.P.	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2018	
Total	272'131,000.00
1 Impuestos	2'580,000.00
11 Impuestos sobre los ingresos	30,000.00
12 Impuestos sobre el patrimonio	2'500,000.00
13 Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	0.00
14 Impuestos al comercio exterior	0.00
15 Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	0.00
16 Impuestos Ecológicos	0.00
17 Accesorios	50,000.00
18 Otros Impuestos	0.00
19 Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
2 Cuotas y Aportaciones de seguridad social	0.00
21 Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
22 Cuotas para el Seguro Social	0.00
23 Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
24 Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	0.00
25 Accesorios	0.00

3 Contribuciones de mejoras	0.00
31 Contribución de mejoras por obras públicas	0.00
32 Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
4 Derechos	1'950,000.00
41 Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	0.00
42 Derechos a los hidrocarburos	0.00
43 Derechos por prestación de servicios	1'880,000.00
44 Otros Derechos	40,000.00
45 Accesorios	30,000.00
49 Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
5 Productos	245,000.00
51 Productos de tipo corriente	20,000.00
52 Productos de capital	225,000.00
59 Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
6 Aprovechamientos	6'475,000.00
61 Aprovechamientos de tipo corriente	210,000.00
62 Aprovechamientos de capital	6'265,000.00
69 Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
7 Ingresos por ventas de bienes y servicios	0.00
71 Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	0.00
72 Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	0.00
73 Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	0.00
8 Participaciones y Aportaciones	260'881,000.00
81 Participaciones	59'381,000.00
82 Aportaciones	141'500,000.00
83 Convenios	60'000,000.00
9 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	0.00
91 Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	0.00
92 Transferencias al Resto del Sector Público	0.00
93 Subsidios y Subvenciones	0.00
94 Ayudas sociales	0.00
95 Pensiones y Jubilaciones	0.00
96 Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	0.00
0 Ingresos derivados de Financiamientos	0.00
01 Endeudamiento interno	0.00
02 Endeudamiento externo	0.00

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

**SECCIÓN ÚNICA
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 5º. Para la aplicación de este impuesto se estará a lo establecido en la Ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí, y la tasa será el 11% de la base establecida en dicha ley; excepción hecha de lo que se refiera a funciones de teatro y circo que cubrirán la tasa del 4% conforme al anexo 5 del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

**CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**SECCIÓN PRIMERA
PREDIAL**

ARTÍCULO 6º. El impuesto predial se calculará aplicando la tasa que corresponda de acuerdo al tipo de predio y sobre la base gravable que señala la Ley de Hacienda para los Municipios de San Luis Potosí, conforme a lo siguiente:

I. Para predios urbanos, suburbanos y rústicos, según el caso, se observarán las siguientes tasas:

	AL MILLAR
a) Urbanos y suburbanos habitacionales:	
1. Predios con edificaciones tipificadas como de interés social o vivienda popular y popular con urbanización progresiva	0.50
2. Predios distintos a los del número 1 anterior con edificación o cercados	1.00
3. Predios no cercados o baldíos	1.00
b) Urbanos y suburbanos destinados a comercio o servicios:	
1. Predios con edificación o sin ella	1.00
c) Urbanos y suburbanos destinados a uso industrial:	
1. Predios destinados al uso industrial	1.00
d) Predios rústicos:	
1. Predios de propiedad privada	0.75
2. Predios de propiedad ejidal	0.50

II. No causarán el impuesto, previa autorización del cabildo, los predios rústicos cuando por factores climatológicos y otros ajenos a la voluntad de los productores, se haya originado la pérdida total de la producción.

Cuando los propietarios o poseedores de predios urbanos, suburbanos o rústicos no los tengan empadronados, se apegarán a lo que establece la Ley de Hacienda para los Municipios de San Luis Potosí.

En todo caso, el importe mínimo a pagar por el impuesto predial nunca será inferior a **4.0 UMA** y su pago se hará en una sola exhibición.

ARTÍCULO 7º. Tratándose de personas de 60 años y de más edad que pertenezcan al INAPAM, discapacitados, así como jubilados y pensionados, previa identificación, cubrirán el **50%** del impuesto predial de su casa habitación.

SECCIÓN SEGUNDA DE PLUSVALÍA

ARTÍCULO 8º. Este impuesto se causará por el incremento en el valor de los bienes inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos del municipio que obtengan sus propietarios o poseedores en razón de la realización de una obra ejecutada total o parcialmente con recursos municipales.

La base del impuesto será la diferencia entre el último valor catastral del predio y el que les corresponda con posterioridad a la terminación de la obra pública; éste último será determinado por la autoridad catastral municipal o por perito valuador autorizado.

La tasa de este impuesto será de **1.33%** sobre la base gravable; y en ningún caso será menor a **4.00 UMA**

Este impuesto se causará por una sola vez, sin exención del pago referente al impuesto predial; debiéndose liquidar antes de que transcurran 30 días hábiles de la notificación por parte de la autoridad municipal.

SECCIÓN TERCERA ADQUISICIÓN DE INMUEBLES Y OTROS DERECHOS REALES

ARTÍCULO 9º. Este impuesto se causará de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios de San Luis Potosí y se pagará aplicando la tasa neta del **1.38%** a la base gravable, no pudiendo ser este impuesto en ningún caso inferior al importe resultante de **4.00 UMA**.

Para los efectos de vivienda de interés social y vivienda popular se deducirá de la base gravable el importe de **15 UMA** elevados al año y del impuesto a pagar resultante se deducirá el **50%**.

Se considerará vivienda de interés social aquella cuyo valor global al término de la construcción no exceda de **20.00 UMA** elevados al año; se considerará vivienda de interés popular aquella cuyo valor global al término de la construcción no exceda de **30.00 UMA** elevados al año, siempre y cuando el adquirente sea persona física y no tenga ninguna otra propiedad.

La primera asignación o titulación que se derive del "Programa de Regulación y Registro de Actos Jurídicos Agrarios" en los términos de la Ley Agraria, no son sujeta de este impuesto.

CAPÍTULO III ACCESORIOS DE IMPUESTOS

ARTÍCULO 10. Las multas, recargos y gastos de ejecución que perciba el municipio como accesorios de los impuestos, se registrarán por lo establecido en el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí.

TÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 11. Estos ingresos se registrarán por lo establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES

SECCIÓN ÚNICA POR LA CONCESIÓN DE SERVICIOS A PARTICULARES

ARTÍCULO 12. Las concesiones para la explotación de los servicios de agua, basura, panteones y otros servicios concesionables, se otorgarán previa autorización de las dos terceras partes de los integrantes del cabildo y la aprobación del Congreso del Estado, a las personas físicas o morales que ofrezcan las mejores condiciones de seguridad e higiene en la prestación del servicio de que se trate y cubran las características exigidas; y generarán los ingresos que en cada caso se determinen conforme a su título de concesión.

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN PRIMERA SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTICULO 13. La contratación del servicio de agua potable se hará de acuerdo a las siguientes cuotas y clasificaciones:

a) En la cabecera municipal.	CUOTA
I. Servicio doméstico	\$ 120.00
II. Servicio comercial	\$ 200.00
III. Servicio industrial	\$ 300.00
 b) En las comunidades donde existan comités rurales de agua.	
I. Servicio doméstico	\$ 50.00
II. Servicio comercial	\$ 100.00

ARTICULO 14. Los derechos derivados del suministro de agua potable y conservación del alcantarillado, se causarán mensualmente conforme a las siguientes normas y cuotas.

I. AGUA POTABLE

a) El suministro de agua potable en la cabecera municipal se cobrará en base a una cuota fija por consumo conforme a la siguiente clasificación:

1. Doméstica	\$ 60.00
2. Comercial	\$ 80.00
3. Industrial	\$ 120.00

b) El suministro de agua potable en las comunidades donde exista comités rurales de agua se cobrará en base a una cuota fija por

	CUOTA
1. Doméstica	\$ 20.00
2. Comercial	\$ 50.00

II. SERVICIO MEDIDO

a) Se pagará por m³ (metro cúbico) en caso de la instalación de medidores, en base a la siguiente tabla:

Desde	Hasta	Doméstico	Comercial	Industrial
0.01m ³	20.00m ³	\$ 2.50	\$ 3.50	\$ 5.00
20.01m ³	30.00m ³	\$ 2.65	\$ 3.65	\$ 5.15
30.01m ³	40.00m ³	\$ 2.80	\$ 3.80	\$ 5.30
40.01m ³	50.00m ³	\$ 2.95	\$ 3.95	\$ 5.45
50.01m ³	60.00m ³	\$ 3.10	\$ 4.10	\$ 5.60
60.01m ³	80.00m ³	\$ 3.25	\$ 4.25	\$ 5.75
80.01m ³	100.00m ³	\$ 3.40	\$ 4.40	\$ 5.90
100.01m ³	en adelante	\$ 3.55	\$ 4.55	\$ 6.05

Los pensionados, jubilados y los demás afiliados al INSEN, recibirán un estímulo fiscal del **50%** sobre el valor de la cuota de uso doméstico de agua potable y alcantarillado, previa identificación y comprobante de domicilio ante el organismo operador de agua, dicho comprobante deberá estar a su nombre y será autorizado únicamente para su casa habitación.

El agua potable para autobaños, fábricas de hielo y en general para comercios que notoriamente consumen mayor cantidad de este líquido, se pagará siempre conforme a la tarifa industrial. El agua potable para hoteles y moteles se pagará conforme a la tarifa comercial.

Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable como consecuencia de la descompostura del medidor por causas imputables al usuario, la tarifa de agua potable se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos usados en promedio de los tres últimos períodos de pago o, en su caso el último pago. Cuando no sea posible medir el consumo debido a la destrucción total o parcial del medidor respectivo por parte del usuario, el municipio podrá determinar en función de los consumos anteriores.

Los usuarios que no cuenten con medidores pagarán la tarifa fija señalada, siendo obligatorio su instalación para usos industriales, baños públicos, autobaños, hoteles, moteles, fábricas de hielo, fraccionamientos residenciales y los giros comerciales. El organismo operador de agua potable dispondrá dentro de sus posibilidades económicas, la implementación de programas para instalar los medidores en las zonas en que el pago se haga a tarifa fija.

b) Los trabajos de instalación, supervisión y similares, los efectuará el ayuntamiento previo el pago del presupuesto respectivo. En caso de hacerlos por su cuenta deberán ser autorizados previamente, y supervisados hasta su terminación por la misma dependencia.

c) En caso de fraccionamientos nuevos cuando se autorice a los fraccionadores conectarse a la red de agua deberán cubrir una cuota por cada lote, cuyo importe se aplicará a reforzar el abastecimiento y conducción que garantice la atención de la demanda. El pago será de **\$200.00** por lote en fraccionamientos de interés social; **\$ 250.00** en fraccionamientos populares; y de **\$ 300.00** por los demás tipos de lotes.

Estas se pagarán independientemente de los costos de líneas, tomas y demás gastos que se originen para la prestación del servicio.

- d)** La solicitud por conexión a la línea en áreas que ya cuenten con el servicio será de **\$ 50.00** cada una.
- e)** El mantenimiento y reposición de medidores se efectuará por el ayuntamiento y su costo se cobrará al usuario hasta en un mínimo de tres mensualidades o más; se incluirá en dicho costo las refacciones y gastos originados por inspección, reparación y reinstalación, desglosados con toda claridad en los recibos correspondientes.
- f)** Las conexiones, reconexiones, instalaciones y reparaciones en general, tanto de medidores, como de líneas o tomas, las realizará el ayuntamiento. Si se concede autorización a particulares para que ellos realicen estos trabajos, ésta debe ser por escrito y con especificaciones claras. Por la desobediencia a esta disposición el infractor se hará acreedor a una sanción equivalente a **\$ 250.00**, por cada una de las infracciones cometidas.

Las fugas que existan del medidor hacia el tubo alimentador deberán ser corregidas por el ayuntamiento, incluyendo el arreglo del pavimento.

III. DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTICULO 15. Para la conservación y mantenimiento de las redes de agua potable y drenaje, se causará un derecho del **16%** sobre el monto de consumo de agua y lo pagará el usuario incluido en su recibo respectivo.

SECCIÓN SEGUNDA SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 16. El cobro del derecho que se derive de la prestación de los servicios de aseo público se causará de acuerdo con los conceptos y cuotas siguientes:

- I.** Por recolección de basura mediante contrato mensual, incluyendo uso de relleno sanitario y/o basurero municipal, con vehículos del ayuntamiento se cobrará **5.00 UMA** por metro cúbico o tonelada, lo que resulte mayor;
- II.** Por recolección de basura industrial o comercial no peligrosa, ocasional, incluyendo uso de relleno sanitario y/o basurero municipal, con vehículos del ayuntamiento **7.00 UMA** por metro cúbico o tonelada, lo que resulte mayor.
- III.** Servicio de limpia de lotes baldíos, recolección, transporte, tratamiento y disposición final en sitios autorizados, a solicitud, hasta **0.50 UMA por metro cuadrado**, y por rebeldía de sus propietarios **1.00 UMA** por metro cuadrado. La Dirección de Obras Públicas se reserva el criterio en los casos que así lo amerite, para la ejecución de limpieza de lotes baldíos, previo estudio.
- IV.** Por limpieza o recolección de basura en tianguis o mercados sobre ruedas **0.10 UMA** por puesto, por día.
- V.** Por recoger escombro en área urbana **2.00 UMA** por metro cúbico.
- VI.** Los espectáculos públicos que generen basura cubrirán una cuota diaria **2.00 UMA** por tonelada o fracción.
- VII.** Recolección de basura por contenedores de 6m3 **4 UMA**.

SECCIÓN TERCERA SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 17. El derecho que se cobre por los servicios de panteones, se causará conforme a las siguientes tarifas:

	UMA CHICA	UMA GRANDE
I. En materia de inhumaciones:		
a) Inhumación a perpetuidad con bóveda	2.00	4.00
b) Inhumación a perpetuidad sin bóveda	1.00	3.00
c) Inhumación temporal con bóveda	1.00	2.50
d) Inhumación en fosa ocupada con exhumación	0.50	1.00
e) Inhumación a perpetuidad en sobre bóveda	1.00	2.00
f) Inhumación temporal en sobre bóveda	0.50	1.00

II. Por otros rubros:	UMA
a) Sellada de fosa	2.00
b) Exhumación de restos	8.00
c) Constancia de perpetuidad	1.00
d) Certificación de permisos	1.00
e) Permiso de traslado dentro del Estado	3.00
f) Permiso de traslado nacional	10.00
g) Permiso de traslado internacional	13.50
h) Permiso de cremación	4.50
i) Permiso de inhumación en cementerios particulares o templos de cualquier culto	4.50

**SECCIÓN CUARTA
SERVICIOS DE RASTRO**

ARTÍCULO 18. Los servicios por degüello haciendo uso del rastro municipal que preste el ayuntamiento causarán pago, según el tipo de ganado conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	CUOTA
a) Ganado bovino, por cabeza	\$ 50.00
b) Ganado porcino, por cabeza	\$ 30.00
c) Ganado ovino, por cabeza	\$ 15.00
a) Ganado caprino, por cabeza	\$15.00
b) Becerro lactante	\$15.00
c) Equino	\$45.00
Ganado que venga caído o muerto se aplicará la tarifa anterior incrementada en un 50% .	
Estas tarifas en día no laborable de acuerdo al calendario de descansos del ayuntamiento se incrementarán en 100%	
e) Aves de corral, por cabeza	\$10.00
I. El personal externo del ayuntamiento que haga uso del rastro en la prestación del servicio de matanza de cualquier tipo de ganado aportará, por día laborado.	UMA 1.50
II. Para quienes realicen estas prácticas en un lugar distinto al rastro municipal, y con previa autorización de la Secretaría de Salud, tendrán la obligación de pagar una cuota por cada evento de:	
CONCEPTO	CUOTA
a) Ganado bovino, por cabeza	\$ 30.00
b) Ganado porcino, por cabeza	\$ 20.00
c) Ganado ovino, por cabeza	\$ 10.00
d) Ganado caprino, por cabeza	\$ 10.00
e) Aves de corral, por cabeza	\$ 5.00
Ganado que venga caído o muerto, siempre y cuando sea en el traslado de su lugar de origen al rastro se cobrará la cuota anterior, previa certificación del Médico Veterinario Zootecnista asignado, de lo contrario, se aplicará la tarifa anterior incrementada en un	
	50%

III. Por el permiso de lavado de vísceras causarán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA
a) Ganado bovino	\$ 25.00
b) Ganado porcino	\$ 15.00
c) Ganado ovino	\$ 10.00
d) Ganado caprino	\$ 10.00

**SECCIÓN QUINTA
SERVICIOS DE PLANEACIÓN**

ARTÍCULO 19. El cobro del derecho que se derive de la prestación de los servicios de planeación se causará de acuerdo con los conceptos y cuotas siguientes:

I. Las licencias y permisos para construcción, reconstrucción y demolición, se otorgarán mediante el pago de los siguientes derechos:

a) Por las licencias de construcción se cobrará conforme al valor del costo de construcción, las siguientes tasas:

1. Para casa habitación:			AL MILLAR
DE \$ 1		HASTA \$ 20,000	5.00
\$ 20,000.01		\$ 40,000	6.00
\$ 40,000.01		\$ 50,000	7.00
\$ 50,000.01		\$ 60,000	8.00
\$ 60,000.01		\$ 80,000	9.00
\$ 80,000.01		\$ 100,000	10.00
\$ 100,000.01		\$ 300,000	11.00
\$ 300,000.01		\$ 1,000,000	12.00
\$ 1,000,000.01		en adelante	15.00
2. Para comercio, mixto o de servicios:			AL MILLAR
DE \$ 1		HASTA \$ 20,000	6.00
\$ 20,000.01		\$ 40,000	7.00
\$ 40,000.01		\$ 50,000	8.00
\$ 50,000.01		\$ 60,000	9.00
\$ 60,000.01		\$ 80,000	10.00
\$ 80,000.01		\$ 100,000	11.00
\$ 100,000.01		\$ 300,000	12.00
\$ 300,000.01		\$ 1,000,000	13.00
\$ 1,000,000.01		en adelante	15.00
3. Para giro industrial o de transformación:			AL MILLAR
DE \$ 1		HASTA \$ 100,000	11.00
\$ 100,000.01		\$ 300,000	12.00
\$ 300,000.01		\$ 1,000,000	13.00
\$ 1,000,000.01		\$ 5,000,000	14.00
\$ 5,000,000.01		\$ 10,000,000	15.00
\$ 10,000,000.01		en adelante	16.00

Por regulación de licencia de construcción de fincas construidas o en proceso de construcción, así como las omisiones de las mismas y que sean detectadas por la autoridad, mediante el procedimiento de inspección que al efecto establece la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, o por denuncia ciudadana, llevadas a cabo sin autorización, los directores responsables de obra y/o propietarios de las mismas pagarán el **doblo** de la cantidad que corresponda sin perjuicio de la sanción que resulte aplicable.

a) Solamente se podrá autorizar como autoconstrucción un cuarto o pieza, por metro cuadrado con un cobro de	UMA 0.50
Sólo se dará permiso para construir hasta 30 metros cuadrados sin presentar planos; pero si ya existen o se construye más, los propietarios deberán presentar los planos respectivos para su aprobación y pagar los derechos correspondientes a esta Ley.	
b) Por la licencia para remodelación y reconstrucción de fincas se cobrará el 50% de lo establecido en el inciso a) y deberán cubrir los mismos requisitos que en la construcción, y en ningún caso el cobro será menor a	1.00
c) Por los permisos para demoler fincas se cubrirá este derecho pagando el 35% de lo establecido en el inciso a).	
d) La inspección de obras será	Sin costo
e) Por reposición de planos autorizados según el año que correspondan se cobrarán las cantidades siguientes:	UMA
2010-2016	1.00
2000-2009	1.00

1990-1999	1.00
1980-1989	1.50
1970-1979	1.50
1960-1969	1.50
1959 y anteriores	1.50
II. Por la expedición de factibilidades de uso de suelo para construcción de vivienda:	UMA
a) Para la construcción de vivienda en términos generales, se cobrarán por cada una.	1.00
b) Para comercio, mixto y servicios se cobrarán por cada una.	1.50
c) Para industrias o transformación y las demás no contempladas en el párrafo anterior, se cobrará por cada una.	1.50
d) Tratándose de vivienda de interés social o popular y popular con urbanización progresiva, se cobrará como sigue:	1.50
1. En vivienda de interés social se cobrará el 60% de la tarifa aplicable en el inciso a) de esta fracción.	
2. En vivienda popular y popular con urbanización progresiva se cobrará el 75% de la tarifa aplicable en el inciso a) de esta fracción	
e) Por otras constancias y certificaciones que se expidan en esta materia se cobrará una cuota de	1.00
III. Los servicios de aprobación de planos y alineamientos serán	Sin costo
pero el propietario y/o director responsable de obra deberá colocar la banda de obra autorizada expedida por la Dirección de Obras Públicas en el sitio de la obra en lugar visible, de lo contrario se cobrará una sanción por el equivalente a	2.00
IV. Por registro como director responsable de obra se cobrará por inscripción una cuota de	3.50
y por refrendo anual, el cual deberá cubrirse durante los primeros dos meses del año.	2.00
V. Por el dictamen y aprobación de estimaciones que presenten los contratistas de las obras que contrate el ayuntamiento se cobrará una tasa de	AL MILLAR
sobre el monto de la estimación, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.	5.00
VI. Por la elaboración de dictamen de seguridad en establecimientos que lo requieran por ley, se cobrará en función de los costos incurridos al contratar especialistas del ramo.	UMA
VII. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10 mil metros cuadrados y no requiera del trazo de vías públicas se cobrará por subdivisión	3.00
Por el excedente de metros cuadrados se cobrará el por metro cuadrado o fracción.	1.00
VIII. Por la autorización de fusión de predios, se cobrará por predio	3.00
IX. Por la autorización de lotificación o relotificación de predios, por lote se cobrará	3.00
X. Por el permiso de ruptura por metro cuadrado o fracción se cobrará conforme a lo siguiente:	UMA
a) De piso, vía pública en lugar no pavimentado	2.00
b) De calles revestidas de grava conformada	2.50
c) De concreto hidráulico o asfáltico	3.00
d) Guarniciones o banquetas de concreto	3.00
Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale el ayuntamiento, y ésta exigirá la reposición en todos los casos de ruptura.	
XI. Por el permiso temporal, por utilización de la vía pública, se cobrará por semana o fracción:	
a) Andamios o tapiales por ejecución de construcción o remodelación	2.00
b) De grava conformada	1.00
c) Retiro de la vía pública de escombros	2.00
XII. Por licencia de la ubicación de escombrera o depósito de residuos de construcción se pagará	1.00
XIII. Por la dictaminación de peritajes oficiales se pagarán	7.00
Las licencias a que se refiere este artículo sólo se otorgarán cuando se demuestre estar al corriente en el pago del impuesto predial.	

ARTÍCULO 20. Por la expedición de licencia de uso de suelo se aplicarán las siguientes cuotas:

I. Habitacional:		UMA
a) Para fraccionamiento o condominio horizontal, vertical y mixto, por metro cuadrado:		
1. Interés social o popular y popular con urbanización progresiva, hasta 100m2 de terreno por predio		0.30
2. Vivienda media, de más de 100 m2 hasta 300 m2 por predio		1.00
3. Vivienda residencial, de más de 300 m2 por predio		5.00
4. Vivienda campestre		3.00
b) Para predios individuales:		
1. Interés social o popular y popular con urbanización progresiva, hasta 100 m2 de terreno por predio		1.00
2. Vivienda media, de más de 100 m2 hasta 300 m2 por predio		2.00
3. Vivienda residencial, de más de 300 m2 por predio		5.00
II. Mixto, comercial y de servicios:		
a) Para fraccionamiento o condominio horizontal, vertical y mixto, por metro cuadrado:		
1. Deportes, recreación, servicios de apoyo para las actividades productivas		0.25
2. Educación, cultura, salud, asistencia social, asistencia animal, abastos, comunicaciones, transporte, servicios urbanos, servicios administrativos y alojamiento		0.25
b) Para predios individuales:		
1. Deportes, recreación, servicios de apoyo para las actividades productivas		
2. Educación, cultura, salud, asistencia social, asistencia animal, abastos, comunicaciones, transporte, servicios urbanos, servicios administrativos y alojamiento		
3. Salones de fiestas, reunión con espectáculos, rodeos, discotecas, bodegas, templos de culto, panaderías, tortillerías, locales comerciales, oficinas, academias y centros de exposiciones		
4. Bares, cantinas, expendios de venta de cerveza o licores, plazas comerciales y tiendas departamentales		
5. Gasolineras y talleres en general		
6. Industrias		
En lo que se refiere a los puntos 3, 4, 5 y 6 de predios individuales del inciso b) que antecede, se cobrará conforme a lo siguiente:		
De 1.00 m2 a 30 m2		0.50
De 30.01 m2 a 60m2		1.50
De 60.01 m2 a 100 m2		2.00
De 100.01 m2 a 1000 m2		5.00
De 1000.01 m2 en adelante, se determinará su costo de acuerdo al giro del negocio y de acuerdo al Excedente por cada 100 m2,		0.5
III. Por la licencia de cambio de uso de suelo, se cobrará de la manera siguiente:		UMA/M2
De 1.00	A 1,000	0.50
De 1,000.01	10,000	0.25
De 10,000.01	1,000,000	0.10
De 1,000,000.01	en adelante	0.05
IV. Por la expedición de copias de dictámenes de uso de suelo		3.00

En todos los pagos que se realicen por concepto de autorización de subdivisión, fusión, lotificación o relotificación, quedarán a salvo los derechos del ayuntamiento de exigir el cumplimiento de la entrega del 10% de donación sobre la superficie total del predio, o los predios subdivididos, o fusionados, conforme a lo que establece la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 21. El derecho que se cobre en materia de permisos para construir en cementerios se causará conforme a los siguientes conceptos y cuotas:

I. Panteón municipal ubicado en Cabecera Municipal	
a) Por los permisos de construcción de fosas y gavetas	UMA
1. Fosa, por cada una	2.00
2. Bóveda, por cada una	2.50
3 Gaveta, por cada una	2.50
b) Permiso de instalación y/o construcción de monumentos por fosa:	
1. De ladrillo y cemento	1.50
2. De cantera	2.00
3. De granito	2.00
4. De mármol y otros materiales	3.00
5. Piezas sueltas (jardinera, lápida, etcétera) cada una	1.50

**SECCIÓN SEXTA
SERVICIOS DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD**

ARTÍCULO 22. Estos servicios se cobrarán conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UMA
I. La expedición de permiso para circular sin placas o tarjeta de circulación se podrá otorgar por un máximo de 30 días naturales, y su cobro será de	3.00
II. La expedición de permiso para circular sin placas o tarjeta de circulación se podrá otorgar por un máximo de 30 días naturales por segunda y última ocasión, y su cobro será de	3.00
III. Las personas físicas o morales que realicen eventos con fines de lucro y soliciten personal adicional de seguridad y protección, por cada elemento comisionado deberán cubrir previamente la cantidad de En caso de no celebrarse el evento por causas de fuerza mayor, sólo se reembolsará el pago efectuado si se presenta aviso con 24 horas de anticipación a la celebración del mismo.	4.00
En caso de no celebrarse el evento por causas de fuerza mayor, sólo se reembolsará el pago efectuado si se presenta aviso con 24 horas de anticipación a la celebración del mismo.	
	UMA
IV. Por permiso para manejar con licencia vencida, por única vez, por un máximo de quince días, la cuota será de	1.50
V. Por constancia de no infracción, la cuota será de	1.00
VI. Por estacionamiento a permisionarios del servicio de transporte público, por cajón autorizado por la Dirección de Tránsito Municipal con medidas máximas de 2 metros de ancho por 3 metros de largo, la cuota anual será de	20.00
El concesionario que por razón de las dimensiones del vehículo automotor requiera utilizar un espacio mayor al señalado como medida máxima, pagará por metros cuadrados el ajuste equivalente a las medidas sobrepasadas.	
VII. Por carga y descarga de camionetas de hasta 2 ejes, por un máximo de 6 horas por día, la cuota será de	1.50
VIII. Por carga y descarga de camiones de 3 ejes o mayores por un máximo de 6 horas por día, la cuota será de	2.00
IX. Por uso de grúa del ayuntamiento dentro de la zona urbana de la cabecera municipal, a solicitud de un particular, la cuota por arrastre será de la siguiente forma:	
a) Automóviles o camionetas	6.00
b) Motocicleta	3.00
X. Servicio de pensión por día:	
a) Bicicletas	0.25
b) Motocicletas	0.50
c) Automóviles	1.00
d) Camionetas	1.00

e) Camionetas 3 toneladas	1.00
f) Camiones rabones, urbanos, volteo y de redilas	1.25
g) Tractocamiones y autobuses foráneos	1.50
h) Tractocamiones con semirremolque	2.00
XI. Por permiso para manejar vehículos motorizados a mayores de 16 años por única vez, por un máximo de tres meses, la cuota será de	2.00
XII. Servicio de vialidad en eventos privados con fines de lucro, con personal de tránsito y vehículos oficiales, por cada elemento y/o vehículo oficial	2.00
XIII. Por la impartición del curso de manejo la cuota será de por persona, por cada tres días.	2.00
XIV. Permiso para cierre de calles para evento con fines de lucro, por evento	4.00
XV. Permiso para cierre de calles para evento sin fines de lucro, por evento	3.00
XVI. Autorización para obstrucción o cierre total o parcial en forma temporal de la vía pública, ya sea en el arroyo de rodamiento o sobre la banqueta para ejecución de obras, por evento y por día:	
a. Autorización para particulares	1.00
b. Autorización para dependencias públicas	2.00
c. Autorización para empresas privadas	3.00

**SECCIÓN SÉPTIMA
SERVICIOS DEL REGISTRO CIVIL**

ARTÍCULO 23. Los servicios de registro civil causarán las siguientes cuotas en función del servicio:

CONCEPTO	CUOTA
I. Registro de nacimiento o defunción	GRATUITO
II. Celebración de matrimonio en oficialía:	
a) En días y horas de oficina	\$ 70.00
b) En días y horas inhábiles	\$ 100.00
III. Celebración de matrimonios a domicilio:	
a) En días y horas de oficina	\$ 395.00
b) En días y horas inhábiles	\$ 728.00
IV. Registro de sentencia de divorcio	\$ 80.00
V. Por la expedición de certificación de actas	\$ 40.00
VI. Otros registros del estado civil	\$ 40.00
VII. Búsqueda de datos por año	\$ 15.00
VIII. Expedición de copias certificadas de actas de nacimiento para ingreso a educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y bachillerato	\$ 20.00
IX. Por la inscripción de actas del registro civil respecto de actos celebrados por mexicanos en el extranjero	\$ 40.00
X. Por el registro extemporáneo de nacimiento	Sin Costo
XI.- Por anotación marginal	\$30.00
XII. Por el registro de reconocimiento de hijo	\$ 32.00
Cuando alguno de los servicios aludidos en las fracciones anteriores sea prestado con carácter urgente costará el doble .	

En las fracciones XII y XIII que anteceden, el costo será gratuito cuando su expedición provenga de trámite administrativo o judicial solicitado o instruido por autoridad competente.

En el caso de solicitud de servicios por parte de personas de escasos recursos económicos, y previa validación del DIF Municipal, en coordinación con la Tesorería Municipal, se podrá autorizar la expedición de actas con un estímulo fiscal no mayor al 50% sobre su costo.

La celebración de matrimonios será gratuita cuando se lleve a cabo en campañas de regularización de estado civil o de matrimonios colectivos.

SECCIÓN OCTAVA SERVICIOS DE SALUBRIDAD

ARTÍCULO 24. Este servicio lo proporcionará el ayuntamiento en auxilio de las autoridades federales o estatales en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios de San Luis Potosí.

SECCIÓN NOVENA SERVICIOS DE OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTICULO 25. El servicio de ocupación de la vía pública consiste en el pago de derechos de uso y explotación de la vía pública subterránea, aérea y terrestre, mediante la instalación u ocupación de infraestructura y objetos ajenos a la propiedad municipal, este cobro se hará en base a lo previsto por los artículos 64 bis y 65 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis potosí, la cual se cobrara conforme a las cuotas siguientes:

I. Por el servicio de estacionamiento en la vía pública en los lugares, en los que se hayan instalado dispositivos para el control del estacionamiento en la vía pública, la tarifa será como sigue:

- a) Por cada hora o fracción se pagara la cantidad de **\$10.00.**
- b) Los domingos y días festivos de descanso obligatorio que marca la Ley Federal del Trabajo, el estacionamiento será gratuito.
- c) Dentro del horario de 20:01 p.m. a 7:59 a.m. del día siguiente, el estacionamiento será gratuito.

II. Por el servicio de estacionamientos exclusivos en la vía pública, que se autoricen a utilizar a particulares de acuerdo con lo que establece el Reglamento de Tránsito:

- a) Particulares, por cajón para un vehículo, anual **20.00 UMA**
- b) Comercial para realizar maniobras de carga y descarga, por cajón para un vehículo, anual **30.00 UMA**
- c) Autorización para ocupar la vía pública como terminal para el servicio de transporte público de carga, por un cajón para un vehículo, anual. **30.00 UMA**

III. Están exentos del pago de los derechos por estacionamiento en la vía pública en las zonas que se encuentren controladas por dispositivos electrónicos identificados como parquímetros, las personas vecindadas residentes del lugar de ubicación de los citados dispositivos.

IV. Por el servicio de estacionamientos exclusivos en la vía pública, dentro del perímetro controlado por parquímetros o dispositivos de control de estacionamiento en la vía pública, que se autoricen a utilizar a particulares de acuerdo con lo que establece el Reglamento de Tránsito:

- a) Particulares, por cajón para un vehículo, anual **20.00 UMA**
- b) Comercial, para realizar maniobras de carga y descarga, por cajón para un vehículo, anual **30.00 UMA**
- c) Autorización para ocupar la vía pública como terminal para el servicio de transporte público de carga, por cajón para un vehículo, anual **30.00 UMA**

V. Cuota anual por uso de ocupación de la vía pública:

- a) Por metro lineal aéreo **0.03 UMA**
- b) Por poste (por unidad) **1.00 UMA**
- c) Por estructuras verticales de dimensiones mayores a un poste **100.00 UMA** (Ejemplo postes troncocónicos, torres estructurales para alta y media tensión) por unidad.
- d) Por utilización de vía pública con aparatos telefónicos, por cada teléfono anual **30.00 UMA**
- e) Por estructuras que sirva de conector entre dos predios y que atraviesen la vía pública **300.00 UMA**

f) Por uso subterráneo de la vía pública por metro lineal **0.10 UMA**

g) Por transformadores, gabinetes o equipamiento de cualquier tipo sobre nivel de banquetta (no contemplado en los incisos anteriores) por metro cuadrado **10.00 UMA**

Dicha cuota deberá entregarse a la Tesorería Municipal dentro de los dos primeros meses del año que corresponda y de manera proporcional al momento de la autorización.

SECCIÓN DÉCIMA SERVICIOS DE REPARACIÓN, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE PAVIMENTOS

ARTÍCULO 26. El derecho de reparamiento, conservación y mantenimiento de pavimento se causará según lo establecido en las leyes y reglamentos respectivos.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA SERVICIOS DE LICENCIAS DE PUBLICIDAD Y ANUNCIOS

ARTÍCULO 27. Los derechos por la expedición de licencias, permisos o autorización de anuncios, carteles o publicidad que otorgue la autoridad municipal se causarán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UMA
I. Difusión impresa	0.50 por millar
II. Difusión fonográfica	
1.- Fija	1.00 por día
2.- Móvil (por vehículo)	1.00 por día
III. Mantas colocadas en vía pública (por anuncio)	0.50 por m2
IV. Anuncio pintado en la pared, por m2	1.00 anual
V. Anuncio pintado en el vidrio, por m2	1.00 anual
VI. Anuncio pintado tipo bandera poste, por m2	1.00 anual
VII. Anuncio pintado tipo bandera pared, por m2	1.00 anual
VIII. Anuncio pintado colocado en la azotea, por m2	2.00 anual
IX. Anuncio espectacular pintado, por m2	3.00 anual
X. Anuncio luminoso tipo bandera poste, por m2	3.00 anual
XI. Anuncio pintado tipo bandera pared, por m2	2.00 anual
XII. Anuncio luminosos adosado a la pared, por m2	2.00 anual
XIII. Anuncio luminoso gas neón, por m2	2.00 anual
XIV. Anuncio luminoso colocado en la azotea, por m2	3.00 anual
XV. Anuncio pintado adosado sin luz m2	1.00 anual
XVI. Anuncio espectacular luminoso, por m2	2.00 anual
XVII. Anuncio en vehículos excepto utilitarios, por m2	2.00 anual
XVIII. Anuncio proyectado, por m2	10.00 anual
XIX. En toldo, por m2	2.00 anual

Los anuncios a los que se refieren los incisos d) al s) de este artículo deberán pagar los derechos de licencia durante el primer semestre de cada año: los que se coloquen por un tiempo menor a un año pagaran este derecho en proporción al periodo correspondiente.

ARTICULO 28. No se pagarán los derechos establecidos en el artículo anterior por la publicidad:

- I. Que se realice por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.
- II. Para aquella que no persiga fines de lucro o comerciales.

ARTÍCULO 29. El ayuntamiento reglamentará en su normativa mediante disposiciones de carácter general los anuncios publicitarios a fin de crear una imagen agradable de los centros de población, y evitar la contaminación visual y auditiva en los mismos.

Tratándose de permisos para anuncios publicitarios de eventos y espectáculos artísticos, los promotores cubrirán un depósito en efectivo o cheque certificado por la cantidad de	CUOTA \$ 3,120.00
para garantizar que los anuncios autorizados sean despintados y/o retirados dentro de las 72 horas siguientes a la celebración del evento. En caso de no dar cumplimiento dentro del término, el ayuntamiento ordenará el despintado y retiro de la publicidad cubriendo el costo correspondiente con el depósito, sin obligación para la administración municipal de rembolsar cantidad alguna y sin perjuicio de cubrir el infractor el pago de las sanciones correspondientes.	

**SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
SERVICIOS DE NOMENCLATURA URBANA**

ARTÍCULO 30. Este derecho que se cause por el servicio de nomenclatura urbana, se cobrará de acuerdo a los conceptos y tarifas siguientes:

	CUOTA
I. Por la asignación de número oficial y placa de los bienes inmuebles, por cada uno se cobrará la cantidad de	\$ 60.00
II. Por la asignación de números interiores en edificios, en condominios o similares, por cada uno se cobrará la cantidad de	\$ 30.00

**SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
SERVICIOS DE LICENCIA Y SU REFRENDO PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DE BAJA GRADUACIÓN**

ARTÍCULO 31. De conformidad con el artículo 11 de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, la expedición de licencias permanentes para la venta, distribución o suministro de bebidas alcohólicas y su refrendo anual, así como las licencias temporales, le corresponde al Ejecutivo del Estado, sin embargo, tomando en cuenta los requisitos y términos que establece la Ley aludida con anterioridad, previo convenio que celebre con el Ejecutivo del Estado, y siempre y cuando se trate de establecimientos cuyo giro mercantil sea para la venta de bebidas de bajo contenido alcohólico, menores de 6% de alcohol volumen, el ayuntamiento podrá extenderlas y realizar su refrendo anual, cuyo cobro lo efectuará de acuerdo con lo previsto por el artículo 67 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí.

En el caso de licencias para la venta de bebidas alcohólicas, por el cambio de titular de la licencia o cambio de actividad, deberán cubrirse los derechos equivalentes al otorgamiento de licencia inicial; excepto en el caso de cesión de los derechos de licencia entre cónyuges o ascendientes y descendientes.

Se entenderá que cuando un negocio cuente con permiso del Estado para expender bebidas alcohólicas con contenido mayor de 6% de alcohol volumen, también las podrá vender con contenido no mayor de 6% de alcohol volumen y ya no se requerirá la licencia municipal.

GIRO MERCANTIL	INICIO DE OPERACIONES UMA	REFRENDO ANUAL UMA
Billares	25.00	22.00
Cervecerías	22.00	18.00
Ladies Bar	27.00	25.00
Depósitos de cerveza	22.00	18.00
Mini Súper	12.00	9.5
Abarrotes, tiendas, misceláneas y tendejones	9.50	8.32
restaurante	11.50	9.50
Fondas, cafés, cenadurías, taquerías, antojerías y similares	9.50	8.32
Otros (Salones de fiesta, centros sociales o de convenciones que se renten para eventos; estadios, arenas de box o lucha libre, plazas de toros, lienzos charros, carriles para carreras de caballos, palenques, etc.)	11.50	9.36

I. El otorgamiento de licencias temporales para la venta de bebidas con contenido alcohólico, para los establecimientos, se cobrará las tarifas siguientes:

a) Tratándose de bebidas con contenido alcohólico no mayor de 6% de alcohol volumen: **15.60 UMA**.

b) Tratándose de bebidas con contenido alcohólico mayor de 6% de alcohol volumen: **21.00 UMA**.

II. El otorgamiento de licencias temporales para degustación de bebidas con contenido alcohólico, para establecimientos, se cobrará las tarifas siguientes:

a) Tratándose de bebidas con contenido alcohólico no mayor de 6% de alcohol volumen: **10.40 UMA**.

b) Tratándose de bebidas con contenido alcohólico mayor de 6% de alcohol volumen: **20.80 UMA**, por un plazo no mayor a 15 días.

En el caso de licencias para establecimientos comerciales con giros blancos entiéndase aquellos que no contemplan la venta de bebidas alcohólicas, y que ejercen dentro de sus actividades la venta de cualquier producto legalmente autorizado por las dependencias encargadas de regular el comercio establecido, por la actividad de fabricación en sus diversas modalidades como materiales de construcción, de madera o herrería, entre otros, por la prestación del servicio de algún oficio al público y en si toda aquella actividad mercantil que lleven a cabo las personas físicas o morales, se cobrará por concepto de control de empadronamiento de establecimientos comerciales no autorizados para venta de bebidas alcohólicas:

	UMA
Apertura	6.00
Refrendo	4.00

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA

SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DE COPIAS, CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS REQUERIDOS A TRAVÉS DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y OTRAS SIMILARES

ARTÍCULO 32. El cobro del derecho de expedición de constancias, certificaciones y otras similares se causará de acuerdo a las cuotas siguientes:

CUOTA

I. Actas de cabildo, por foja	\$ 30.00
II. Actas de identificación, cada una	\$ 30.00
III. Constancias de datos de archivos municipales, por foja	\$ 25.00
IV. Constancias de carácter administrativo, cartas de recomendación, documentos de extranjería, cartas de residencia, cada una	\$ 40.00
V. Certificaciones diversas	\$ 30.00
VI. Cartas de no propiedad	\$ 10.00
VII. Las copias simples por foja	\$ 2.00
VIII. Copias simples de declaración de situación patrimonial (por declaración)	\$ 10.00
IX. Por cada disco compacto	\$ 20.00

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 33. Los derechos por servicios que preste el catastro municipal se pagarán, conforme a las siguientes tarifas, por cada pieza:

I. Copias e impresiones.

UMA

a) De plano general de la mancha urbana 4 cuadrantes de 60x90 cm c/uno	3.00
b) De plano general incluyendo manzanas, predios y calles, por cuadrante (pieza de 60 x 90 cm)	1.00
c) Por cada capa adicional de plano general	2.0
d) De plano manzanero (solo con la ubicación y cuotas del predio en hoja tamaño carta)	1.30
e) De plano manzanero lotificado (con la ubicación del predio y configuración de la manzana, hoja tamaño carta y oficio)	1.50
f) De plano manzanero lotificado digital	4.00
g) De plano de fraccionamiento, sector y/o colonia	2.00
h) Por cada capa adicional de plano general	2.00
i) De planos de predios urbanos individuales con medidas y superficies y nombres de calles:	
1. Sin nombres de colindantes	1.50
2. Con nombres de colindantes	2.00
3. Con cuadro de construcción geo referenciado (rumbos, distancias y coordenadas)	2.00
j) De planos de predios rústicos	4.00
1. Hasta 5-00-00 hectáreas	
2. Más de 5-00-00 hectáreas	5.00
k) De ortofotos digitales aéreas, tamaño carta a color	4.00
l) De registro en sistema	1.00
m) Aviso de transmisión patrimonial	1.00
n) De avalúos catastrales	1.50
II. Certificaciones.	
a) Certificaciones de documentos catastrales	1.00
b) Certificaciones catastral de un predio para tramitar juicio a favor del poseedor	3.00
c) Constancia certificada de inscripción o no en los registros catastrales	0.50
d) Constancia de pago del impuesto predial	0.50
e) Certificaciones de deslindes	0.90
III. Avalúos, asignación de claves y mediciones.	

a) Los avalúos catastrales se cobrarán sobre el monto del avalúo, y de acuerdo a las siguientes tasas:

Desde \$1.00 en adelante

0.50 al millar

La tarifa mínima por avalúo será de **2.00 UMA**, y deberá ser cubierta al momento de realizar la solicitud del avalúo. Para la entrega del avalúo, en el caso de que el cobro resulte mayor a **2.00 UMA**, se deberá cubrir la diferencia.

Los servicios señalados en esta fracción y cuando a solicitud del interesado deban proporcionarse con carácter urgente, costarán el doble; y estos se entregarán en un máximo de 3 días laborables a partir de la solicitud y pago del mismo.

Cada avalúo tendrá una vigencia de 6 seis meses a partir de la fecha de su elaboración, y sólo será válido para una sola operación o trámite.

b) por asignación de claves catastrales urbanas en nuevos fraccionamientos o relotificación se cubrirá el siguiente derecho:

1. DENSIDAD BAJA:

- 1.1. Por fraccionamiento
1.2. Más por lote

UMA
5.00
0.10

2. DENSIDAD MEDIA:

- 2.1. Por fraccionamiento
2.2. Más por lote

5.00
0.10

3. DENSIDAD ALTA

- 3.1. Por fraccionamiento
3.2. Más por lote

4.50
0.10

c) Cuando por motivo de una solicitud de rectificación o medición de un predio, urbano o rústico, sea necesario el traslado del personal técnico para la verificación física, se cubrirá previamente el siguiente derecho:

1. En la ciudad que se ubican de las oficinas catastrales 0.90
2. Fuera de la ciudad en la que se encuentran las oficinas catastrales 0.90

Más, por cada kilómetro recorrido 0.05

d) Por asignar coordenadas geodésicas para la orientación de fraccionamientos: Por cada punto geodésico 3.00

e) Por medición de terreno, elaboración y expedición de planos, de conformidad con la siguiente clasificación:

1. Tratándose de predios urbanos:

					UMA
1.1. De	0	a	120.00	m2	2.00
1.2. De	120.01	a	200.00	m2	2.00
1.3. De	200.01	a	300.00	m2	2.50
1.4. De	300.01	a	500.00	m2	3.50
1.5. De	500.01	a	1,000.00	m2	4.00
1.6. De	1,000.01	a	2,000.00	m2	5.00

2. Tratándose de predios rústicos

- 2.1. Por hectárea con pendiente de 0 a +- 15 grados 4.00
2.2. Por hectárea con pendiente de 16 a +- 45 grados 4.00
2.3. Por hectárea con pendiente de 46 grados o más 5.00

El excedente que resulte de las cuotas señaladas en los numerales 1 y 2 de este inciso e), se dividirá conforme al punto que le corresponda y la suma que resulte se reducirá al 50% tratándose de inspecciones a superficies mayores a 2,000 m2, y a 10 has., respectivamente

Deslinde en rebeldía de partes 5.00

f) Por vértices de apoyo directo, se cobrará de la manera siguiente:

1. Por cada vértice de apoyo directo (incluyendo fotografía digital con ubicación, listado de coordenadas geo referenciadas a la red nacional de INEGI, así como croquis) 10.00
2. Por banco de nivel (incluyendo fotografía digital, ubicación geo referenciadas a la red nacional de INEGI, croquis) 10.00
3. Por cada vértice propagado fotográficamente. 4.00

IV. Fusiones, subdivisiones, cesiones y registros:

a) Por trámites de fusiones y subdivisiones en zonas urbanas, deberá cubrir sus derechos sobre metro cuadrado:

CONCEPTO	CUOTA
1. Por tipo de interés social o densidad alta	\$ 0.10
2. Por tipo popular con urbanización progresiva	\$ 0.15
3. Por densidad media	\$ 0.30
4. Por densidad baja o residencial	\$ 0.40
5. Comercial	\$ 0.50
6. Industrial	\$ 0.50
7. Residencial campestre	\$ 0.60

La tarifa mínima por fusión y subdivisión en zonas urbanas será de 2.50 UMA

b) Por trámites de subdivisión y fusiones en zonas rurales o predios rústicos, se pagará de la manera siguiente:

	UMA
1) De 0m2 a 1000m2	2.00
2) De 1001m2 a 10000m2	2.00
3) De 10001m2 a en adelante	3.00

c) Registro de cesión de derecho de predios registrados catastralmente, sólo para el pago de impuesto predial
 1.00

d) Por el registro de actas o avisos notariales en los que se concluya o modifique el régimen de propiedad en condominio:

1. Por cada lote, departamento, finca o local. 0.50

e) Por inscripción o registro de títulos documentos públicos o privados, en virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o posesión de bienes inmuebles o modifiquen los registros catastrales:

1. Cuando el valor del inmueble sea hasta el equivalente a 6,111.00 1.00
 2. Cuando el valor del inmueble sea mayor al equivalente de 6,111.00 1.00
 f) Por la búsqueda y expedición de información catastral de predios urbanos 0.50

V. Por modificar registros manifestados erróneamente. 0.50

VI. Por cartografía a escala 1:1,000 en forma digital, por cada zona catastral:

a) Archivos DXF (manzanas, predios y nomenclaturas) 10.00

b) Archivos DXF (manzanas, predios, construcciones, nomenclaturas, cotas, fotogramétricas ligada a la red geodésica nacional, coordenadas UTM y al DATUMITRF92, elipsoide de Clarke 1860) 5.00

c) Por cada capa extra que se requiera y se incluya en el plano 10.00

VII. Por cartografía el plano general, en formato digital de la zona urbana de la cabecera municipal:

- a) Archivos DXF (manzanas, predios, construcciones, nomenclatura de calles, hidrografía, vías de comunicación, cotas fotogramétricas en coordenadas DATUMITRF 92, elipsoide de Clarke 1860) 40.00

VIII. Por cartografía 1:10,000 en formato digital por cada población o comunidad:

- a) Archivos DXF (manzanas, predios, construcciones, nomenclatura de calles, hidrografía, vías de comunicación, cotas fotogramétricas en coordenadas UTM y al DATUMITRF 92, elipsoide de Clarke 1860). 15.00 a 40.00

SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA SERVICIOS DE SUPERVISIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 34. La expedición de certificaciones o servicios prestados por la Dirección de Alumbrado Público, causará las siguientes tarifas:

I. Por acudir a cuantificar los daños ocasionados a las instalaciones del alumbrado público **10.00 UMA**.

II. Por hacer la verificación y el levantamiento en campo de las instalaciones de alumbrado público de los fraccionamientos que se pretendan entregar al municipio, por cada revisión **10.00 UMA** por traslado, más **1.00 UMA** por cada luminaria instalada.

III. Por la reubicación de postes de alumbrado público a solicitud de la ciudadanía, previo estudio de factibilidad realizado por la propia dirección, por cada uno **37.815 UMA**, más **2.3747 UMA** por realizar visita de verificación.

Aquellos ciudadanos que habiten fraccionamientos en propiedad condominial, de acuerdo a la Ley sobre el Régimen de la Propiedad en Condominio del Estado de San Luis Potosí, o bien fraccionamientos no municipalizados podrán solicitar el servicio de reparación de sus luminarios a la Dirección de Alumbrado Público y ésta verificará la legalidad en sus servicios de suministro de energía y toda vez encontrados en regularidad los interesados podrán efectuar un pago de **20.00 UMA** por equipo, con lo que en 72 Hrs. hábiles deberán recibir el servicio de reparación correspondiente.

SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA SERVICIOS DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 35. Los servicios y permisos que realice la Dirección de Ecología Municipal, causarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	UMA
I. Permiso para tala de árbol o arbusto, sin extracción de raíz, por unidad	2.00
II. Permiso para tala de árbol o arbusto, con extracción de raíz, por unidad	2.00
Permiso para traslado de los siguientes recursos naturales dentro del Municipio:	
a) Palma (de 2000 a 3000 piezas)	0.50
b) Palma (de 3001 a 5000 piezas)	0.50
c) Palma (más de 5000 piezas)	1.00
d) Otate (de 50 a 100 piezas)	0.50
e) Otate (de 101 a 200 piezas)	0.50
f) Otate (más de 200 piezas)	1.00
g) Madera excepto cedro rojo	0.50
III. Permiso para producir emisiones de ruido dentro de los parámetros autorizados:	
a) Actividades de perifoneo por periodo anual, por fuente	1.50
IV. Dictámenes, constancias de carácter administrativo para establecimientos, obras y servicios de bajo o nulo impacto ambiental	1.50
V. Dictámenes, constancias de carácter administrativo para establecimientos, obras y servicios de mediano o nulo impacto ambiental	1.50

VI. Dictámenes, constancias de carácter administrativo para establecimientos, obras y servicios de alto impacto ambiental	2.00
VII. Dictamen de factibilidad otorgado por el municipio para la explotación de bancos de materiales pétreos	2.00
VIII. Refrendo mensual para dictamen de factibilidad para la explotación de bancos de materiales pétreos.	5.00
IX. Dictamen de impacto ambiental a establecimientos cuyas actividades sean consideradas de impacto significativo.	3.00
X. Por el permiso para la explotación de bancos de materiales se cobrará una tarifa inicial, previo permiso de las autoridades correspondientes	5.00

Otros servicios proporcionados por la Dirección de Ecología, no previstos en la clasificación anterior, se cobrarán atendiendo al costo que para el ayuntamiento tenga la prestación de los mismos.

SECCIÓN DÉCIMA NOVENA SERVICIOS DE REVISIÓN, CERTIFICACIONES Y PERMISOS DE SEGURIDAD DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 36. Por los siguientes servicios de seguridad de protección civil:

I. Revisiones, certificaciones y permisos:

a) Revisión de planes de contingencia a empresas, dependencias oficiales, organizaciones, negociaciones industriales y comercios para su calificación sobre sus dimensiones, el riesgo que presente su funcionamiento:

1. Grande	10.00 UMA
2. Mediano	5.00 UMA
3. Pequeño	3.00 UMA
4. Micro	1.00 UMA
5. Edificios públicos	5.00 UMA
6. Guardería, estancias infantiles, escuelas, kínder	4.00 UMA
7. Hoteles, prestadores de servicios de turismo	5.00 UMA
8. Expendios de materiales peligrosos	10.00 UMA
b) Refrendo anual de planes internos de protección civil	3.00 UMA
c) Evaluación de las condiciones de seguridad de los vehículos que transportan, suministran y distribuyen materiales considerados por la ley respectiva como peligrosos, explosivos, flamables	15.00 UMA
d) Certificaciones de daños en bienes muebles e inmuebles	2.00 UMA
e) Certificaciones para fraccionamiento de factibilidad para ubicación	30.00 UMA
f) Certificaciones para factibilidad de suelo casa habitación	2.00 UMA
g) Certificaciones para factibilidad de suelo comercio	4.00 UMA
h) Certificaciones para factibilidad de suelo industrias	6.00 UMA
i) Verificación sobre medidas de seguridad en bailes, circo y eventos masivos	4.00 UMA
j) Verificación de medidas de seguridad sobre la venta de material pirotécnico por local, no excediendo de lo permitido y tenga su permiso por la autoridad competente	5.00 UMA
k) Certificaciones de seguridad en parajes, centros recreativos y balnearios	10.00 UMA
l) Permiso de medidas de seguridad para ejecutar maniobras de riesgo	20.00 UMA
m) Verificación de medidas de seguridad en negocios de venta de materiales peligrosos	10.00UMA
n) Verificación del ejercicio de simulacros	5.00 UMA

II. Por la expedición de constancias u opiniones técnicas de verificación sobre medidas de seguridad:

a) Instituciones de educación básica (preescolar, primarias y secundarias)	6.00 UMA
b) Guarderías, estancias infantiles	4.00 UMA
c) Centro educativos de nivel medio y universidades	10.00 UMA
d) Centros nocturnos, bares, discotecas y salón de eventos	20.00 UMA
e) Estacionamientos	10.00 UMA

f) Estaciones de servicio de gasolina, gas, etc.	20.00 UMA
g) Quema de fuegos pirotécnicos	10.00 UMA
h) Tlapalerías, ferreterías	15.00 UMA
i) Centros comerciales, establecimientos comerciales, plazas comerciales	10.00 UMA
j) Hoteles y otros servicios	5.00 UMA
k) Clínicas y hospitales	20.00 UMA

III. Los certificados o autorizaciones especiales no previstos en este capítulo, causaran derechos por cada uno 2.00 UMA. Los documentos a que alude el presente artículo se entregaran en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente al de la fecha de recepción de la solicitud, acompañada del recibo de pago correspondiente.

A petición del interesado dichos documentos se entregaran en un plazo no mayor de 24 horas, cobrándose el doble de la cuota correspondiente.

En caso de urgencia y a petición del interesado dichos documentos se entregaran en un plazo no mayor de 24 horas, cobrándose el doble de la cuota correspondiente.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

SECCIÓN ÚNICA ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES, LOCALES Y ESPACIOS FÍSICOS

ARTÍCULO 37. Por arrendamiento y explotación de bienes públicos, de locales y puestos en los mercados y plazas comerciales, se cobrará mensualmente conforme a las siguientes tarifas:

I. Por arrendamiento de locales y puestos del Mercado, y otras instalaciones municipales se pagará como sigue:

	CUOTA
a) Local exterior por mes	\$ 225.00
b) Local interior cerrado por mes	\$ 110.00
c) Local interior abierto grande (más de 3 mts.) por mes	\$ 90.00
d) Local interior abierto chico (hasta de 3 mts.) por mes	\$ 70.00
e) Puestos semifijos grandes (más de 3 mts.) por mes	\$ 70.00
f) Puestos semifijos chicos (hasta de 3 mts.) por mes	\$ 60.00
g) Por el uso de sanitario, habilitado para cobro en cualquier instalación municipal por persona	\$ 4.00
h) por uso de regaderas por persona	\$ 12.00
i) Por uso de internet en la biblioteca pública municipal por hora	\$ 5.00
j) Por uso de internet en la biblioteca pública municipal por media hora	\$ 3.00
k) Clases de Tae Kwon Do en instalaciones del centro cultural de la siguiente forma:	
1. por persona del Municipio de Aquismon por mes	\$ 100.00
2. por persona de otros Municipios por mes	\$ 150.00
l) Clases de zumba en instalaciones municipales, clase por persona	\$ 10.00
m) Uso del piso en vía pública para fines comerciales, sólo podrá ser otorgado por la autoridad municipal previa petición escrita por el interesado; cubrirá una cuota diaria de:	
a) Hasta 2 m2	\$ 6.00
b) De 2.01 a4 m2	\$ 10.00
c) De 4.01 a6 m2	\$ 12.00
d) De 6.01 a8 m2	\$ 20.00

II. Uso del piso en plaza principal para fines comerciales, sólo podrá ser otorgado por la autoridad municipal previa petición escrita por el interesado; cubrirá una cuota diaria de:

a) Hasta 2 m2	\$ 15.00
b) De 2.01 a4 m2	\$ 20.00
c) De 4.01 a6 m2	\$ 30.00
d) De 6.01 a8 m2	\$ 35.00

- III. Arrendamiento del Auditorio Municipal para eventos particulares o para eventos con fines de lucro se cobrará \$ 1,500.00 por evento.
- IV. Arrendamiento de la Cancha municipal para eventos particulares o para eventos con fines de lucro se cobrará \$ 140.00 por evento.
- V. Arrendamiento de la Galera Municipal para eventos particulares o para eventos con fines de lucro se cobrará \$ 140.00 por evento.
- VI. Arrendamiento del kiosco municipal se cobrara \$ 2,500.00 por mes.
- VII. Uso de locales establecidos en la plaza principal para fines comerciales, sólo podrá ser otorgado por la autoridad municipal previa petición escrita por el interesado; cubrirá una cuota anual de \$ 1,000.00.
- VIII. El uso de piso por puesto en la vía pública para eventos especiales, de temporada, en la plaza principal, unidad deportiva, parajes turísticos, espectáculos u otros no previstos excepto mercados y tianguis se cobrará **diario** y por adelantado de acuerdo a lo siguiente.

CONCEPTO	UMA
a) Futbolitos (c/u)	0.50
b) Algodones	0.50
c) Tamales y atole	0.50
d) Palomitas, frituras, duritos y tostadas	0.50
e) Carrito de nieve y paletas	0.50
f) Puesto de malteadas	0.50
g) Frutas preparadas	1.00
h) Puestos de postres	0.50
i) Aros (corralitos)	0.50
j) Juegos de pesca	0.50
k) Tiro de monedas	0.50
l) Tiro sport (rifles)	0.50
m) Frontón de canicas	0.50
n) Globos y rehiletes (ambulantes)	0.50
ñ) Venta de flores (ambulantes)	0.50
o) Venta de banderas, banderines (ambulantes)	0.84
p) Puesto de elotes	1.00
q) Juego chico hasta 4 m2	0.84
r) Trampolín	0.84
s) Inflable	0.84
t) Tiro a los globos	0.84
u) Canastilla	0.84
v) Maquillaje Infantiles	0.84
w) Foto de llavero	0.84
x) Dulces tradicionales	0.84
y) Jaula trampera	0.84
z) Porterías, basquetbol	0.84
aa) Bebida preparada sin alcohol (refrescos, aguas, café, jarritos, etc.)	2.00
ab) Puestos de flores en piso, camioneta ó carrito	1.00
ac) Joyería de fantasía y plata	1.00
ad) Puesto de hot-cakes, nachos, fresas con crema	1.05
ae) Carrito de hot dogs y hamburguesas	1.05
af) Puesto de playeras, banderines, banderas	1.05
ag) Juguetes y novedades	1.05
ah) Churros, papas, donas	1.05
ai) Puestos de pan	1.05
aj) Puesto de playeras, banderines, banderas	1.05
ak) Puestos de souvenirs	1.68
al) Juego grande a partir de 4.01 m2	1.47
am) Puestos con sonido (peltre, vidrio, etcétera)	1.68
an) Puestos chicos hasta 4m2 de: tacos de bistec, barbacoa, pastor, pozole, enchiladas, quesadillas, flautas, tacos rojos, gorditas, sopes, huaraches, etcétera)	2.00
añ) Puestos de gorditas, sopes)	2.00
ao) Puestos grandes a partir de 4.1 m2 de tacos de bistec, barbacoa, pastor, pozole, enchiladas, quesadillas, flautas, tacos rojos, gorditas, sopes, huaraches, etcétera)	3.50
ar) Por barra bebidas alcohólicas en envase de plástico, cartón o material equivalente	8.5

Las carretillas y charoleros que usen la vía pública para las actividades, deberán vender sus productos a una distancia mínima de 250 metros de cualquier mercado municipal y/o tianguis debidamente constituido y autorizado por la Dirección de Comercio.

IX. Por el uso de lotes en el panteón municipal se aplicará las siguientes cuotas:

	UMA
a) A perpetuidad	7.50
b) Temporalidad a 7 años	4.50
c) Fosa común	Gratuito

X. Por la entrada a eventos deportivos a las instalaciones deportivas municipales se cobrará de la siguiente forma:

a) Juegos de temporada regular:

Adultos y niños \$10.00 pesos por persona

Niños menores de 10 años entran gratis.

b) Juegos de liguilla:

c) Adultos y niños \$20.00 pesos por persona

Niños menores de 10 años entran gratis.

XI. Para la venta de cohetes, previo permiso de la SEDENA, espacio no mayor a 2.00 metros cuadrados **6.00 UMA** por día, y espacio mayor a 2.00 metros cuadrados **10.00 UMA** por día.

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE DERECHOS

ARTÍCULO 38. Las multas, recargos y gastos de ejecución que perciba el municipio como accesorios de los derechos, se registrarán por lo establecido en el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí.

TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN PRIMERA OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

APARTADO A VENTA DE PUBLICACIONES

ARTÍCULO 39. Para la venta de ediciones y publicaciones de todo tipo se tendrá en cuenta el costo de las mismas.

	CUOTA
Cada ejemplar del Reglamento con los que cuente el ayuntamiento se venderá, por ejemplar a razón de	\$ 25.00

APARTADO B ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

ARTÍCULO 40. Para la enajenación de bienes muebles e inmuebles se estará a lo dispuesto por las leyes y reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 41. Los bienes mostrencos o vacantes que venda el ayuntamiento y que cubran los requisitos que marcan las leyes de la materia, se pagarán en la tesorería municipal al precio del avalúo que legalmente les haya correspondido.

APARTADO C RENDIMIENTO E INTERESES DE INVERSIÓN DE CAPITAL

ARTÍCULO 42. Los ingresos generados por la inversión de capitales en las instituciones bancarias se regularán por lo establecido en los contratos que al efecto se celebren.

**TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**SECCIÓN PRIMERA
MULTAS ADMINISTRATIVAS**

ARTÍCULO 43. Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:

I. MULTAS DE POLICÍA Y TRÁNSITO. Los ingresos de este ramo provienen de las que se impongan por las autoridades correspondientes y en uso de sus facultades, por violación a las leyes, reglamentos, y Bando de Policía y Gobierno, relativos, las que no podrán ser mayores a las señaladas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se cobrarán conforme a las siguientes tarifas:

INFRACCIÓN	UMA
a) Si excede en velocidad hasta 20 Km. de lo permitido	2.00
b) Si excede en velocidad hasta 40 Km. de lo permitido	5.50
c) Si excede en velocidad más de 40 Km. de lo permitido	9.90
d) Velocidad inmoderada en zona escolar, hospitales y mercados	9.90
e) Ruido en escape	1.65
f) Manejar en sentido contrario	2.20
g) Manejar en estado de ebriedad	15.00
h) Cometer cualquier infracción con aliento alcohólico	6.60
i) No obedecer al agente de tránsito	2.20
j) No obedecer señalamiento restrictivo	2.20
k) Falta de engomado en lugar visible	2.20
l) Falta de placas	3.30
m) Falta de tarjeta de circulación	2.00
n) Falta de licencia	4.00
ñ) Falta de luz parcial	2.00
o) Falta de luz total	6.00
p) Estacionarse en lugar prohibido	3.00
q) Estacionarse en doble fila	3.00
r) Si excede el tiempo permitido en estacionamiento	1.00
s) Chocar y causar daños	5.00
t) Chocar y causar lesiones	8.00
u) Chocar y ocasionar una muerte	30.00
v) Negar licencia o tarjeta de circulación, c/u	2.00
w) Abandono de vehículo	4.00
x) Placas en el interior del vehículo	4.00
y) Placas sobre puestas	10.00
z) Si el conductor es menor de edad y sin permiso	5.00
aa) Insulto o amenaza autoridades de tránsito, c/u	4.00
ab) Falta de casco protector en motocicletas	1.00
ac) Remolcar vehículos con cadena o cuerdas	2.00
ad) Circular bicicleta en acera y/o lugares de uso exclusivo para peatones	1.00
ae) Placas pintadas, rotuladas, dobladas, ilegibles, remachadas, soldadas o lugar distinto al destinado	2.00
af) Traer carga en exceso de las dimensiones del vehículo, descubierta e insegura	3.00
ag) Intento de fuga	4.00
ah) Falta de precaución en vía de preferencia	2.00
ai) Circular con cargas sin permiso correspondiente	4.00
aj) Circular con puertas abiertas	1.00
ak) Circular con faros de niebla encendidos sin objeto	4.00
al) Uso de carril contrario para rebasar	2.00
am) Vehículo abandonado en vía pública	2.00
an) Circular con mayor número de personas de las que señala la tarjeta de circulación	2.00
añ) Derribar persona con vehículo en movimiento	4.00
ao) Circular con pasaje en el estribo	2.00

ap) No ceder el paso al peatón	2.00
aq) No usar cinturón de seguridad	1.00
ar) No contar con permiso del transporte público	1.00
as) Bajar o subir pasaje en lugar prohibido	2.00
at) Obstruir parada de camiones	2.00
au) Transportar personas en la parte exterior de la carrocería	2.00

En caso de que el infractor liquide la multa dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la infracción cometida se le considerará un descuento del **50%**; con excepción de las multas incisos: g, h, u, aa y ag.

II. MULTAS POR INFRACCIONES A LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Se cobrarán multas por violación a la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí de acuerdo a lo dispuesto por dicha ley.

III. MULTAS POR INFRACCIONES A LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE CATASTRO PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ.

Se cobrarán multas por violaciones a la Ley de Catastro del Estado y Municipios de San Luis Potosí de acuerdo a lo establecido en el Capítulo Séptimo de dicha ley.

IV. MULTAS POR INFRACCIONES A LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Se cobrarán multas por violaciones a la Ley de Protección Civil del Estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 55 de dicha ley.

V. MULTAS POR INFRACCIONES A LA LEY DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

A los titulares de las licencias de funcionamiento o sus encargados de establecimientos con venta de bebidas alcohólicas que infrinjan la Ley de la materia se les sancionará de acuerdo a la falta cometida.

Las multas corresponden al importe de días de salario mínimo general, conforme a la siguiente clasificación:

Faltas:	UMA
a) Al titular de la licencia de funcionamiento o sus encargados de un establecimiento con venta de bebidas alcohólicas que se encuentren funcionando fuera del horario permitido que señala su licencia:	25.00
b) Cuando se compruebe que los titulares de las licencias o sus encargados, permiten el ejercicio de la prostitución en el establecimiento, además de la cancelación de su licencia:	200.00
c) En caso de que la autoridad encuentre a menores de edad dentro de los establecimientos en los que se les prohíba la entrada, a los titulares de la licencia se les impondrá:	100.00
d) Cuando se compruebe que los titulares de las licencias o sus encargados venden, suministran, permiten el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad, además de la cancelación de la licencia:	250.00
e) Toda persona que venda, distribuya o suministre bebidas alcohólicas sin licencia, o que venda bebidas adulteradas:	200.00
f) Cuando se encuentre funcionando un establecimiento o local previo aviso de suspensión de venta y suministro de bebidas alcohólicas en las fechas que para tal efecto señala el artículo 58 y demás relativos de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí:	25.00

Toda infracción cometida por los titulares de licencias de funcionamiento o sus encargados de establecimientos con venta de bebidas alcohólicas, no contempladas en la presente Ley, el cobro se efectuará de acuerdo a lo previsto en la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí.

Para la legal aplicación de las multas administrativas que se contemplan en las fracciones II, IV, y VI anteriores, las autoridades municipales en su imposición deberán tomar en consideración lo siguiente:

El nivel económico del infractor.

El grado de estudios del infractor.

Si el infractor pertenece a alguna etnia del país.
Qué es lo que protege la prohibición transgredida.
El número de habitantes del municipio que se pone en riesgo por la comisión de la infracción.
La magnitud del riesgo en que se pone a la sociedad por la comisión de la infracción.
La gravedad del trastorno que se ocasiona a las instituciones públicas.
La gravedad del trastorno que se genera a la debida prestación de los servicios públicos.
Si es posible detectar, el dolo con que haya actuado el infractor.

Solo se podrán aplicar estímulos conforme los que marca esta Ley; la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí; y el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí.

VI. MULTAS DIVERSAS.

Estas multas corresponden a infracciones a leyes, reglamentos, ordenamientos y disposiciones, acuerdos y convenios municipales y se determinarán de conformidad con la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí.

SECCIÓN SEGUNDA ANTICIPOS E INDEMNIZACIONES

ARTÍCULO 44. Los anticipos e indemnizaciones se percibirán de acuerdo a las resoluciones que se decreten en los convenios que respecto a ellos se celebren.

SECCIÓN TERCERA REINTEGROS Y REEMBOLSOS

ARTÍCULO 45. Constituyen los ingresos de este ramo:

I. Las sumas que resulten a favor del erario municipal, por los reembolsos de las cantidades suplidas por cuentas de los fondos municipales o las que después de haber sido autorizadas no hayan sido invertidas en su objeto.

II. Los enteros provenientes de diferencias por liquidaciones equivocadas.

III. Los reintegros que se hagan por responsabilidades a cargo de empleados municipales que manejen fondos, y provengan de la glosa o fiscalización que practique el Departamento de Contraloría Interna y/o la Auditoría Superior del Estado.

SECCIÓN CUARTA ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 46. Los gastos de ejecución que perciba el municipio como accesorios de los aprovechamientos, se registrarán por lo establecido en el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí.

SECCIÓN QUINTA OTROS APROVECHAMIENTOS

APARTADO A REZAGOS

ARTÍCULO 47. Los rezagos por concepto de impuestos, derechos y productos se liquidarán y cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicadas a cada caso.

APARTADO B DONACIONES, HERENCIAS Y LEGADOS

ARTÍCULO 48. Las donaciones, herencias y legados que obtenga el ayuntamiento deberán incorporarse al inventario de bienes públicos valorizados para efectos de registro en la tesorería municipal.

Se incluyen las donaciones con motivo del fraccionamiento y subdivisión de los predios que están obligados a entregar éstos al ayuntamiento.

ARTÍCULO 49. Servicios prestados por el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia municipal.

APARTADO C
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS PARA SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 50. Estos ingresos se registrarán por lo establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 51. Son participaciones los ingresos que se transfieran al municipio con tal carácter, establecidas en las leyes federales o estatales y en los convenios de coordinación fiscal y sus anexos, y en los decretos de la legislación local, por concepto de:

- I. Fondo General
- II. Fondo de Fomento Municipal
- III. Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos
- IV. Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios
- V. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos
- VI. Fondo del Impuesto a la Venta Final de Gasolinas y Diesel
- VII. Fondo de Fiscalización
- VIII. Incentivo para la Recaudación

CAPÍTULO II
APORTACIONES

ARTÍCULO 52. Las aportaciones transferidas del Estado y de la Federación serán recaudadas por la tesorería municipal de acuerdo a los fondos siguientes:

- I. Aportaciones al Fondo de Infraestructura Social Municipal
- II. Aportaciones al Fondo de Fortalecimiento Municipal

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 53. Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 54. Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí. Asimismo incluye los financiamientos derivados del rescate y/o aplicación de rescates financieros.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto estará vigente a partir del uno de enero de dos mil dieciocho, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

TERCERO. El ayuntamiento de Aquismón, S. L. P. deberá publicar en lugar visible las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto.

CUARTO. A los contribuyentes que liquiden el importe total del impuesto predial anual durante los meses de enero, febrero, y marzo de 2018 se les otorgará un descuento del 15, 10, y 5 % respectivamente; excepto las personas discapacitadas, jubiladas, pensionadas, afiliados al INAPAM, y de más de 60 años, debiendo estar a lo que dispone al respecto este Decreto.

QUINTO. Por lo que respecta a la creación e instalación de nuevas empresas o ampliación a las ya existentes, instituciones educativas e instituciones de salud que generen nuevas fuentes de trabajo, se otorgarán los siguientes estímulos o incentivos fiscales:

A las empresas, industrias, instituciones educativas e instituciones de salud de nueva creación o las ampliaciones de las ya existentes, que se establezcan en el territorio de este municipio durante el año dos mil diecisiete, se podrá aplicar previo análisis de cada caso en particular, llevado a cabo por la autoridad fiscal municipal, una reducción de hasta un 50% a la tasa establecida para el pago del impuesto predial por su primer año de operaciones y/o establecimiento, lo que ocurra primero, así como del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, de los derechos por otorgamiento de licencias de construcción, alineamiento, compatibilidad urbanística, subdivisiones, fusiones, relotificación, expedición de certificaciones, legalizaciones, actas y documentos.

Las personas físicas o morales que soliciten la reducción prevista en este artículo, deberán presentar por escrito, solicitud por conducto de su representante legal o quien tenga poder para representarlo ante la tesorería del municipio, anexando acta constitutiva de la empresa y registro ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, además, acreditar la adquisición de un terreno o la construcción correspondiente, así como la licencia de uso de suelo, notificando el número de nuevos empleos directos que serán generados, así como la documentación que justifique las afirmaciones contenidas en las solicitudes.

Se entiende que están contempladas en los beneficios que otorga este artículo, las industrias dedicadas a la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos, la elaboración de satisfactores, cadenas comerciales y prestación de servicios; por excepción, no quedan incluidas en este beneficio las empresas dedicadas a la construcción de inmuebles.

SÉPTIMO. En aquellos casos en que no se cuente con el reglamento respectivo, serán aplicables supletoriamente los del municipio de San Luis Potosí, como lo establece el Artículo Sexto Transitorio de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí vigente.

OCTAVO. La autoridad municipal no podrá bajo ningún concepto efectuar cobros no autorizados en la presente Ley.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el quince de diciembre de dos mil diecisiete.

Presidente, Legislador Fernando Chávez Méndez; Segunda Prosecretaria, Legisladora Martha Orta Rodríguez; Segundo Secretario, Legislador Jorge Luis Miranda Torres (Rúbricas).

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día veintiuno de diciembre del año dos mil diecisiete.

El Gobernador Constitucional del Estado

Juan Manuel Carreras López
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno

Alejandro Leal Tovías
(Rúbrica)